REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78** **Fecha:** 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00174**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DEPARTAMENTO DEL CESAR.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00477**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00085**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO Y POR LO TANTO REMITASE DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR PARA SU CONOCIMIENTO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00567**	Acción de Reparación Directa	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto señala honorarios FIJAR COMO HONORARIOS AL PERITO JEINER HURTADO MONTES POR EL EXPERTICIO RENDIDO EN EL PRESENTE PROCESO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00064**	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PANESSO DE PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 20 DIAS CERTIFIQUE Y REMITA LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00151**	Acción de Repetición	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ADALBERTO RAFAEL FERNANDEZ ZABALA	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEMANDADO ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA (FALLECIDO); Y ORDENAR EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA, DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, MEDIANTE EDICTO EMPLAZATORIO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00260**	Acciones de Tutela	EULISES BURGOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00302**	Acciones de Tutela	DANYS DEL ROSARIO MARTINEZ PEREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00335**	Acciones de Tutela	WILFRIDO CUEVAS CORTES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00339**	Acciones de Tutela	GIOVANNY BOHORQUEZ PIÑERES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VAALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00348**	Acciones de Tutela	ADALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00356**	Acciones de Tutela	FABIAN ENRIQUE ARIAS CHARIS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00362**	Acciones de Tutela	EDINSON PEREZ LUNA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00365**	Acciones de Tutela	MAGALI CECILIA CACERES	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00369**	Acciones de Tutela	RUBEN DARIO CASTAÑEDA ANGULO	MINISTERIO DE TRABAJO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00380**	Acciones de Tutela	NUVIA MARIN MORALES	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00387**	Acciones de Tutela	VIANET ZULUAGA ESPINOZA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00390**	Acciones de Tutela	LARISA ESTHER REDONDO CARDENAS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INETGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00395**	Acciones de Tutela	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNANEZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00411**	Acciones de Tutela	MARLENE CUBILLOS TRESPALACIOS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00412**	Acciones de Tutela	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00236**	Acción de Repetición	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PARA QUE MATERIALICE EL EMPLAZAMIENTO AL SEÑOR EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, MEDIANTE EDICTO EMPLAZATORIO.	16/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00005**	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA POR LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS. SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA Y EXHORTESE A LA PARTE EJECUTADA A FIN QUE SE SIRVA DESIGNAR NUEVO APODERADO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00166**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00242**	Acción de Reparación Directa	OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00308**	Ejecutivo	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO	16/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00316**	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNIICPIO DE RIO DE ORO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD.	16/11/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Los señores ANA LEONOR AGUDELO DIAZ, ORLANDO MUÑOZ, JORGE ARMANDO PAEZ AGUDELO, ANDRES FELIPE PAEZ AGUDELO, GINA PAOLA PAEZ AGUDELO, ORLANDO YESID MUÑOZ ZAMBRANO, VLADIMIR MUÑOZ ZAMBRANO, ROBINSON DE JESUS MUÑOZ AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial presentaron proceso ejecutivo, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.
(….)”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 18 de enero de 2019 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de Marzo de 2021, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. PERJUICIOS MORALES.

DEMANDANTES	INDEMNIZACIÓN	VALOR
Ana Leonor Agudelo Díaz	100 SMMLV	$ 90.852.600
Orlando Muñoz	100 SMMLV	$ 90.852.600
Jorge Armando Páez Agudelo	50 SMMLV	$45.426.300
Andrés Felipe Páez Agudelo	50 SMMLV	$45.426.300
Gina Paola Páez Agudelo	50 SMMLV	$45.426.300

Orlando Yesid Muñoz Zambrano	50 SMMLV	$45.426.300
Vladimir Muñoz Zambrano	50 SMMLV	$45.426.300
Robinson de Jesús Muñoz Agudelo	50 SMMLV	$45.426.300
TOTAL	500 SMMLV	$ 454.263.000

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRESMIL MIL PESOS M/CTE ($ 454.263.000).

Seria del caso ordenar el mandamiento de pago en el asunto bajo estudio, si no fuera porque el titulo ejecutivo de recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad para efectos de reclamar en instancia judicial los valores antes señalados, atendiendo a las reglas normativas contenidas en los artículo 192 y 195 del CPACA.

En este sentido el articulo 192 del CPACA es claro al establecer el plazo para efectos de reclamar el cumplimiento de una obligación contenida en sentencia judicial, como se ve:

> *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (…)"*

En este entendido, "*la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió*"[1].

Como quiera que en el expediente, reposa constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de enero de 2019 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de Marzo de 2021, donde se indica por parte de la secretaria este despacho que: "*quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de Abril de 2021, de conformidad a la constancia secretaria expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar"*, se establece que los diez (10) meses que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 vencen el día 05 de febrero del año 2022, fecha a partir de la cual se activa la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo

[1] Consejo de Estado, fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

contenciosa administrativa, para hacer efectiva la obligación contenida en el titulo ejecutivo carente de exigibilidad a la fecha al encontrarse pendiente de cumplirse el plazo contenido en la regla normativa antes enunciada.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no encontrarse acreditados los requisitos contenidos en los artículos 192 y 195 del CPACA del título de recaudo que contiene la obligación reclamada, por tanto dicha providencia no es exigible al deudor hasta tanto no se cumpla el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias condenatorias proferidas contra la administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Enriquemanjarrez1@hotmail.com

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b416c235ea7a25e82e05081751cd5d3f6efaa0b9d9c2bb7ceeea2c82e455144

Documento generado en 16/11/2021 02:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO LOPEZ MOREU
DEMANDADO:	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00477-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto

II.- ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta un escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($157.571.124) MCTE frente a la cual la parte ejecutada allegó objeciones frente la liquidación del crédito.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto, por auto de fecha diez (10) de Septiembre de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio GJ 3247 del primero 07 de Octubre de 2021, se allegó por parte de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III.- CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. <u>En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.</u>

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que la misma se allegó como valor de liquidación la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS ($157.571.124)MCTE frente la cual la parte ejecutada a pesar de objetar la liquidación presentada no promovió una liquidación alternativa frente a dichos

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

valores, por tanto el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($103.591.372,73) atendiendo a que la misma esta actualizada a la fecha de siete (07) de Octubre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($103.591.372,73), a cargo de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f8b279d2331bf3a1401b4de0a0b56f817d2bce144b06b884d96ede1165aade2

Documento generado en 16/11/2021 02:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS -
DEMANDANTE:	SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
DEMANDADO:	ANTONIO BUSTILLOS PALLARES
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00085-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa del escrito promovido por el Doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, quien promueve incidente de Regulación de Honorarios por la revocatoria de poder presentada por el señor ANTONIO BUSTILLOS PALLARES del cual se advierte la falta de competencia para tramitar el mismo, atendiendo al contrato de prestación de servicio allegado con la petición.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 indica que "*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motiva".*

La Honorable Corte Suprema de Justicia[1] sobre el particular ha indicado: "(…) *el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honoraros o remuneraciones por servicios personales de carácter privado" indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan*

[1] Sentencia Corte Suprema de Justicia MP: Dr. JORGE LUIS QUIROZ AELMAN SL2385-2018 radicación No. 47566

de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el Ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones" que desde luego no puede entenderse que son lo mismo que honorarios (…).

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas clausulas penales, sanciones, multas etc, hacen parte de las denominadas "remuneraciones" teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos que por alguna circunstancia se impida que preste el servicio, por consiguiente desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto"

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el doctor VICTOR EDUARDO PALLARES GARCIA allega contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ANTONIO BUSTILLO PALACIO cuyo objeto corresponde a "*iniciar y llevar hasta su terminación ante la Alcaldía Municipal de La Paz - Cesar, los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes a obtener el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez, las mesadas pensionales, retroactivos, indexaciones, intereses moratorios a que hubiere lugar (…)".*

Así mismo se establece que en la cláusula quinta del referido contrato de prestación de servicios se pactó entre las partes:

> "*QUINTA: El presente contrato presta mérito ejecutivo, ante la jurisdicción laboral, sin necesidad de requerimiento privado o judiciales para constituirlo en mora, ni el reconocimiento del contenido del presente contrato, ni de autenticación de firmas ante notario público o cualquier otra autoridad según los artículos 11 y 12 de la Ley 446 de 1998 (…) "*

En este orden de ideas, como quiera que los contratos son Ley para las partes, se advierte que la competencia para dirimir la fijación de honorarios como consecuencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el incidentante y ANTONIO BUSTILLO PALACIO recae sobre los juzgados laborales a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Por lo tanto nos encontramos ante un asunto esta agencia judicial advierte que no es competente para conocer del incidente así promovido, por

consiguiente se ordenará remitir por secretaria a los juzgado laborales para que resuelvan sobre el mismo.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente de incidente de regulación de honorarios promovido por SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente a la Oficina Judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: sial17@hotmail.com

QUINTO: Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 17 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b7a8e66b69eeeda91bef6ce9d7ed8761a3e3b9ae4bf8a70e85a840645bdd17

Documento generado en 16/11/2021 02:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00567-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada en fecha 29 de Octubre de 2021, esta agencia judicial fijará unos honorarios conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA modificado por el Artículo 57 de la Ley 2080 de 2021;

CONSIDERACIONES

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 del CPACA modificado por el Artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

"Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial".

Conforme a la normatividad en cita y en atención que el dictamen pericial rendido por el contador JEINER HURTADO MONTES no fue objetado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de Octubre de 2021, procede el despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 del 4 de Junio de 2003 que en el numeral 6.1.6. establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS al perito JEINER HURTADO MONTES por el experticio rendido en el presente proceso en ciento ochenta y dos (182) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.511.688), atendiendo a la naturaleza y calidad del experticio presentado y sustentado por este, a cargo de la parte demandante CLINICA LAURA DANIELA por ser quien solicitó la práctica de la prueba.

SEGUNDO: Concédase el término de veinte (20) días a la CLINICA LAURA DANIELA para que cancele las sumas reconocidas como honorarios al perito, bien sea a través de pago o consignación directa o constituyendo título de deposito judicial en el presente proceso a favor de JEINER HURTADO MONTES por las sumas antes anotadas.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

[1] Acuerdo No. 1852 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura – 6.1.5. *"Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este artículo (…)"*

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280756c55b6f7af88f75d4cec4c6ab7dff77d6acdca48b959c983691fe651b1**

Documento generado en 16/11/2021 02:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a dicha liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II.- ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 2 de Noviembre de 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcf580448ce8e77a8a32802658543c4ac2b43948dcc57f2b5535b859edd32645

Documento generado en 16/11/2021 02:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA PANESSO DE PARRA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-067-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia, las fallas técnicas que por error involuntario del despacho, se produjeron al citar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día 16 de Noviembre de 2021, y como quiera que las pruebas solicitadas en el presente medio de control por la parte demandante, son de aquellas documentales se procederá a ordenarlas para que se alleguen en termino de veinte (20) días.

Por consiguiente se;

DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término improrrogable de veinte (20) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por la demandante ROSALBA PANESSO DE PARRA en los años 2015 y 2016. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que en el término improrrogable de veinte (20) días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo de la demandante ROSALBA PANESSO DE PARRA. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre del 2021 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
041f36a76aca8973d90f2cfad4205a282e6c83fe882cb1fdb134a961bced652f

Documento generado en 16/11/2021 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	MOISES CARDENAS URZULA Y ADALBERTO RAFAEL FERNANDEZ ZABALA
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00151-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Como quiera que a folio 01 del anexo 08 del expediente digital, se comunica el fallecimiento del señor ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA (q.e.p.d.) previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "*en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

En este contexto, el artículo 68 del CGP sobre la sucesión procesal dispone:

> "Art. 68 - Sucesión procesal: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente*"

En este contexto, el H. Consejo de Estado sobre la figura jurídica de la sucesión procesal en la acción de Repetición:

> "*(…) La muerte del presunto responsable solo extingue las acciones punitivas para definir su responsabilidad personal (penal y disciplinaria), no*

los efectos civiles del daño que se le imputa, pues la muerte no es causa de extinción de obligaciones patrimoniales (Art. 1652 CC); si la demanda de repetición es una "acción civil patrimonial", según lo define la Ley 678 por los efectos del daño deberán responder los herederos si los hay, sin perjuicio de beneficio de excusión (art. 1580 CC) acorde con las reglas de Código Civil Arts. 1585, 2341, 2343 y 2356.

Si la muerte del presunto responsable solidario no extingue su obligación por el daño imputado, que lo es haber causado daño a un tercero que da lugar a condena al Estado, tiene plena vocación de ser demandado, esto es legitimación material por pasiva, pero como ya había muerto cuando se introdujo la demanda no podía ser sujeto procesal y en su lugar debieron demandarse y vincularse los herederos determinados o indeterminados"[1]

Como quiera que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA (q.e.p.d), el proceso deberá continuarse contra los herederos indeterminados del demandado, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, como SUCESOR PROCESAL de del demandado ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA (fallecido), dentro del presente proceso sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del señor ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA, del traslado de la demanda, mediante edicto emplazatorio, que se debe publicar por la parte demandante en un diario de amplia circulación nacional, que se publicará el día domingo, si transcurrido el término de quince (15) días sin que el demandado comparezca al proceso se designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

[1] Sentencia de repetición radicado 85001-2333-000-2014-00006-00 – Consejo de Estado.

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 16 de Noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198eadd3dd8512bf6d157fc1daa2851f8a6597be9a7992093029b31a412c4622**

Documento generado en 16/11/2021 02:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	EULISES BURGOS
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00260-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por EULISES BURGOS contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddee1b32b6a47c9367a942338926177b0344b20bfaa49e26945a90db6ef16d**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	DANYS DEL ROSARIO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00302-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por DANYS DEL ROSARIO MARTINEZ PEREZ contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8fe1883c4a050fb8400ecb26b55be377cc98eb66cbd2fa433004e85a85c20**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	WILFRIDO CUEVAS CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00335-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por WILFRIDO CUEVAS CORTES contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8deb4b05b6b523699852d92485bb74ce4c6690b5186324ee3715ba93062418**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	GIOVANNY BOHORQUEZ PIÑERES
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00339-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por GIOVANNY BOHORQUEZ PEÑERES contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60968feb63caa48a89314c74ab330b468be2db6ddc75f440323cf956a6b81f4**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: ADALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00348-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por ADALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ contra NUEVA EPS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3933f9ca5db62f2cfd1e68559fe73fc7c42ae2e93ffbe170b01978db79b590d**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	FABIAN ENRIQUE ARIAS CHARIS
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00356-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por FABIAN ENRIQUE ARIAS CHARIS contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe59a9f7c6ec4f2059a89f702a6a27949ea06f34a4c211a3489200c329040d3**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: EDINSON PEREZ LUNA

DEMANDADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00362-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por EDINSON PEREZ LUNA contra NUEVA EPS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2891501f44d16c293cc35517621ba12a4c033dab0125bc9afe73fea33f84f3d**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	MAGALI CECILIA CACERES
DEMANDADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00365-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por MAGALI CECILIA CACERES contra NUEVA EPS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e3cf03428f78db2f25e57676c1ce3471928722b29b1f1f86ac6e95db90edac**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTAÑEDA ANGULO

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00369-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por RUBEN DARIO CASTAÑEDA ANGULO contra MINISTERIO DE TRABAJO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e6b267dc023ab4810f41c18effd5ad0d6df482eda58476ed0b23ddc02703c**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: NUVIA MARIN MORALES

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00380-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por NUVIA MARIN MORALES contra NUEVA EPS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea772b1341e61833c3d028be0a9c66f3d175bb77eea0c488ea55babae417c7c**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: VIANET ZULUAGA ESPINOZA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00387-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por VIANET ZULUAGA ESPINOZA contra NUEVA EPS.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16915495036cf5774005bebecf8f5a5668d8ad838021b232f686377b8ecb28e**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	LARISA ESTHER REDONDO CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00390-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por LARISA ESTHER REDONDO CARDENAS contra UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2caf9285812fe55d5a4ba6d369412bc7c419754701c5d50479f3243c6315f**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ

DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00395-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ contra CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555fe351f696fa9226fbcd856f9dfe1c875f0c93971939f4299fc8b88f322c8**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	MARLENE CUBILLOS TRESPALACIOS
DEMANDADO:	SALUDVIDA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00411-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARLENE CUBILLOS TRESPALACIOS contra SALUDVIDA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ebb4df5d32e36b15dc7cea324d1d548db1b1228d953571eebc996e024bb44**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00412-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por LUZ MARY SIERRA HERRERA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

icontec
ISO 9001

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03e07a52defd0b402961c7d3fa02160445a878f0827a0d6b5a0673a6fe547a**
Documento generado en 16/11/2021 05:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JORGE ADRIAN LIÑAN MUÑOZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00236-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal en auto de fecha del 09 de Julio de 2021, que dispuso el emplazamiento del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, para efectos la notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, se ordenará requerir a la parte demandante para que materialice el emplazamiento so pena de declarar desistido el presente medio de control.

En consecuencia, se:

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que materialice el emplazamiento al señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, del traslado de la demanda, mediante edicto emplazatorio, que se debe publicar por un diario de amplia circulación nacional EL PILÓN y VANGUARDIA LIBERAL, que se publicará el día domingo, si transcurrido el término de quince (15) días sin que el demandado comparezca al proceso se designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 17 de Noviembre del 2021 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feb000b9672a7433b8a9961f470f483c759111f9396a0f819787aee4b127480e

Documento generado en 16/11/2021 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES MALUC´S S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00005-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 28 de Septiembre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, estando resuelto dicha manifestación y teniendo en cuenta que apoderado judicial de la parte ejecutada del cual se desprendió la causal de impedimento renunció al poder conferido, este despacho judicial continuará con el trámite procesal respectivo.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda alegando el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CGP.

TERCERO: Exhórtese a la parte ejecutada a fin que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a2cbb222cc2ac843caac0d04f3815d7f00234b31e1d357581e06fbd8ee35db1

Documento generado en 16/11/2021 02:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00166-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 26 de Agosto de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora MARIA DEL CRSITO SANCHEZ CARRILO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.-DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO, a través de apoderado judicial contra la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3f8d6390d3464f18078b5b1a43bfa08617f4bca64361c97294ee17c81b9c8c

Documento generado en 16/11/2021 02:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00242-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 28 de Octubre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA, ERIKA RODRIGUEZ ANICHARICO, ISABELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ, EMMANUEL AVENDAÑO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con la finalidad de que se declare la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio que condujo a causarle graves lesiones al niño EMMANUEL AVENDAÑO RODRIGUEZ por el desprendimiento de una tabla en la atracción del parque del Barrio Francisco de Paula de la ciudad de Valledupar..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.-DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA, ERIKA RODRIGUEZ ANICHARICO, ISABELLA AVENDAÑO RODRIGUEZ, EMMANUEL AVENDAÑO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cace.salanoacosta@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora CARMEN CECILIA SOLANO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.724.238 de Valledupar y Tarjeta profesional No. 282.030 del C.S de la J. como apoderada judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c838ecddc261725fba4d7b939a9f716d3a35275d38637e3def2d5a6ef9288654

Documento generado en 16/11/2021 02:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

EL CONSORCIO REDES CV, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. por lo cual se procede a resolver previas las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por las sumas que relacionan a continuación:

- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($20.428.819,29) M/CTE., por concepto del capital insoluto adeudado, derivado de la factura No. 1 de fecha 17 de septiembre de 2019, correspondiente al acta parcial de obra No. 1, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra No. 038 de 019

- QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($515.615.850,37) M/CTE, por concepto del capital insoluto adeudado, derivado de la factura No. 2 de fecha 28 de octubre de 2019, correspondiente al acta parcial de obra No. 2, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra No. 038 de 019

Más los intereses causados, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación sobre las sumas anteriormente relacionadas.

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

1. Copia del Contrato de obra No. 038 del 1 de agosto del 2019
2. Copia del C.D.P. y R.P.
3. Copia de la Resolución No. 0459 del 15 de agosto de 2019, por medio la cual se aprueba la póliza No. 47-44-101011200 y 47-40-101003551
4. Copia del acta de inicio del contrato No. 038 del 1 de agosto del 2019
5. Copia del acta parcial de obra No. 1
6. Copia de la cuenta de cobro correspondiente al acta parcial No. 1 radicada el 19 de septiembre de 2019
7. Copia del acta parcial de obra No. 2
8. Copia de la cuenta de cobro correspondiente al acta parcial No. 2 radicada el 28 de octubre de 2019
9. Copia del acta de suspensión del contrato de común acuerdo, de fecha 6 de noviembre de 2019
10. Acta de la constitución del Consorcio REDES CV de fecha 24 de julio de 2019
11. Certificado de existencia y representación de la empresa ejecutante

Hace saber la parte ejecutante que celebró contrato No. 038 de fecha 1 de agosto del 2019 con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. cuyo objeto radicó “LA SECTORIZACIÓN CON VALVULAS Y MACROMEDICIÓN DE RED DIRECTA DE ACUEDUCTO, SECTOR COMUNA 4 RED DE DERIVACIONES” que la CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO “VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO” el valor del contrato asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($2.499.063.961.83)M/CTE, los cuales seria pagados mediante actas parciales de acuerdo a las actividades realizadas por el contratista, previa presentación de informe de actividades, certificado de pago de la seguridad social, anexando la correspondiente cuenta de cobro o factura, como también el informe de cumplimiento firmado por el supervisor del contrato y recibido a satisfacción por EMDUPAR S.A. E.S.P. Aduce la parte demandante que EMDUPAR S.A. E.S.P. no efectuó el pago de la cuentas de cobro del acta parcial de la obra No. 2 y un saldo insoluto de la acta parcial No. 1 por el pago parcial de la obligación.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un titulo ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso

administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III.- DISPONE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., a favor de CONSORCIO REDES CV, de la obligación contenida en el titulo ejecutivo complejo derivado del contrato de obra No. 038 del 1 de agosto del 2019 respaldados en los documentos relacionados en la parte considerativa de esta providencia, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($536.044.669.66) M/CTE

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: la orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 del 2011

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. DAVINSON PEDROZO GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.807.344 de Valledupar, TP: 326.771 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b15d14cbced9f7206b347df9be9e6a7a6ca3e70a14eb16eed28a2a146ebff7

Documento generado en 16/11/2021 02:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR - ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 019 DE 2005; CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00316-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de Nulidad, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad, promovida por el ciudadano WILLIAM ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ, en procura que se declare la nulidad de del Artículo segundo del Acuerdo No. 019 de 2005 - CONVEINO ITERADMINISTRATIVO suscrito por el Municipio de Rio de Oro - Cesar.

Aunado lo anterior de las pretensiones invocadas por el demandante, se hace necesario vincular al presente medio de control al CONCEJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO CESAR para que comparezca en calidad de demandado y se pronuncie sobre las afirmaciones realizadas por el demandante.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**,** contra el Acuerdo No. 019 de 2005 - CONVEINO ITERADMINISTRATIVO suscrito por el MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso al CONCEJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO - CESAR como demandado en el presente proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a las demandadas MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR CONCEJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO - CESAR y Córrase traslado de las demandas por el termino de treinta (30) días, a la entidad

demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, aarribaquiateque@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Requiérase al demandante WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, para que en el termino improrrogable de veinte (20) días allegue con destino al presente medio de control, copia integral del Acuerdo Municipal No. 019 de 2005 expedido por el concejo Municipal de Rio de Oro, atendiendo que los anexos allegados con la demanda presentan un error técnico que no permite acceder al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 17 de Noviembre de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c724a187183839cac1e49bce2fde68dd2c187ef4b4bc11805b7895e743332d95

Documento generado en 16/11/2021 02:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica